



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. PEDRO JESÚS OCAMPO CALDERÓN EN CONTRA DE DIVERSOS CIUDADANOS Y MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES:

- I.** Con fecha 27 de febrero de 2009 a las 13:00 horas, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionó el escrito de Denuncia sin fecha, suscrito por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón en su calidad de ciudadano miembro activo del Partido Acción Nacional, quien ocurrió a denunciar al mismo Partido Acción Nacional, así como a los CC. Asunción Caballero May, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Mario Ávila Lizarraga, José Ignacio Seara, Juan Carlos Lavalle Pinzón, Carlos Mouriño Atanes, Juan Carlos del Río González, Luis Ferrer González y Vladimir de la Torre Morin y el representante, pastor, obispo, ministro o como se denomine al Jefe de la Iglesia Evangélica con domicilio en Mariano Escobedo Número cuatro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, por considerar según su dicho que el Partido Político y las personas antes referidas con sus actos infringen diversas disposiciones legales y constituyen motivo de sanción por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II.** Con fecha 6 de marzo de 2009 a las 13:26 horas, la Presidencia del Consejo General, recibió un escrito de fecha 5 de marzo de 2009, signado por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón, mediante el cual ofrece prueba técnica consistente en DVD con el carácter de superveniente.

MARCO LEGAL:

- I.** **Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tiene aquí por reproducido en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II.** **Artículo 24, Bases I y V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III.** **Artículos 1, 3, 43, 70 fracciones II y IV, 72 fracciones I, VI y XX, 80, 81 fracciones IV y V, 145, 146, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracciones I y IV, 155, 177, 178 fracciones XXII y XXIX, 180 fracciones XII y XVII, 181 fracciones XV y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 245, 247, 249, 254, 255, 256, 258, 259, 456, 464 y 467 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV.** **Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 fracciones I y V, 13, 16 fracción II, 18, 21 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales**



para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 31, 34 fracción VI y 40 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**

CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. De conformidad con lo establecido por los artículos 154 fracción IV, 183 fracciones VII y IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, artículos 4 fracción II inciso b) y 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche y numerales 2 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como órgano central del Instituto, es el órgano facultado para conocer de los procedimientos con respecto a las faltas administrativas o electorales y aplicación de sanciones, así como de la investigación oportuna de los hechos que dieron origen a dichos procedimientos, integrando para ello los expedientes respectivos en términos del Código de la materia.



- III. Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracciones XXII y XXIX, 4 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche y numerales 2 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, es el órgano central de dirección del Instituto, facultado para resolver con respecto a los procedimientos sustanciados por la Junta General Ejecutiva para el conocimiento de las faltas administrativas o electorales, aplicando las sanciones que correspondan en los términos del mismo Código, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en el citado Código.
- IV. La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 27 de febrero de 2009 recibió el escrito de la denuncia presentada por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón en su calidad de ciudadano y miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de este mismo Partido Político Acción Nacional y de los CC. Asunción Caballero May, Nelly del Carmen Márquez Zapata, ambas en su calidad de dirigentes del referido Partido; Mario Avila Lizarraga, precandidato a la Gubernatura por el mismo Partido; José Ignacio Seara, Juan Carlos Lavallo Pinzón, en su calidad de funcionarios públicos; Carlos Mouriño Atanes, Juan Carlos del Río González, Luís Ferrer González y Vladimir de la Torre Morin, todos éstos en su calidad de ciudadanos; y finalmente el representante, pastor, obispo, ministro o como se denomine al Jefe de la Iglesia Evangélica señalada en la denuncia en comento, por considerar que dicho Partido Político, así como las personas antes referidas a través de una serie de actos infringieron diversas disposiciones legales relativas a actos anticipados de precampaña, lo cual a su juicio constituye motivo de una sanción por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Asimismo, con fecha 6 de marzo de 2009, la Presidencia del Consejo General, recibió un escrito de fecha 5 de marzo de 2009, signado por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón, mediante el cual presenta una prueba técnica con el carácter de superveniente constituida por un DVD relacionada con los hechos denunciados. Por tal motivo los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a convocatoria de la Presidencia del Consejo General, se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche los días 28 de febrero y 10 de marzo del presente año, a fin de analizar la denuncia, en términos del artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- V. Como resultado de lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó que los actos denunciados por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón en su escrito de denuncia por lo que respecta al Partido Acción Nacional y los CC. Asunción Caballero May, Nelly del Carmen Márquez Zapata, dirigentes del mismo partido y Mario Ávila Lizarraga, precandidato de dicho partido, son actos que por su índole corresponden a asuntos o procesos internos de los Partidos Políticos, toda vez que se trata de actos directamente relacionados con los procedimientos y actividades que cada Partido Político define libremente para seleccionar a sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; concluyendo que toda controversia surgida durante el desarrollo de dichos procesos o mecanismos de selección interna de precandidatos y candidatos relacionada con los actos o actividades que para tal efecto realicen los Partidos Políticos y que sea planteada por sus mismos militantes por supuestas infracciones a las disposiciones legales como es el caso de las relativas a la obligación a cargo de los militantes de los Partidos Políticos de no realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda política antes de obtener su registro como precandidato del Partido de que se trate, es competencia del mismo Partido



Político a través del órgano establecido al efecto por sus respectivos estatutos, con lo cual se garantizan los derechos de sus propios militantes, determinando asimismo por consiguiente que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no está facultado para conocer y resolver con respecto a dichas controversias a través de sus órganos, siendo en este caso la Junta General y el Consejo General respectivamente, el cual como autoridad electoral sólo puede intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en la medida y términos que establezca la Constitución Política del Estado, el Código de la materia y las demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 81 fracción IV, 245, 249, 254 y 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y artículos 16 fracción II y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor.

- VI.** De igual forma a través de la revisión de la denuncia presentada, la Junta General Ejecutiva determinó que entre las personas denunciadas por supuestas infracciones a diversas disposiciones legales, se encuentran algunas que, por razón de su cargo o carácter, es decir por tratarse de servidores públicos del ámbito municipal y federal, así como de ministros de culto o religión, como es el caso de los CC. José Ignacio Seara, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen y Juan Carlos Lavalle Pinzón, Delegado de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Campeche, así como del representante, pastor, obispo, ministro o como se denomine al jefe de la Iglesia Evangélica señalada en la denuncia respectivamente, no son susceptibles de ser sancionadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, careciendo por tanto de toda facultad o atribución legal para conocer y resolver con respecto a los hechos que se les atribuyen. Por tal motivo la Junta General Ejecutiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 464 y 467 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, concluyó que es procedente integrar los expedientes que correspondan, mismos que deberán remitirse a la autoridad que deba tramitarlos y resolverlos en términos de lo dispuesto por los artículos del Código y Reglamento antes señalados.
- VII.** Por lo que respecta a los CC. Carlos Mouriño Atanes, Juan Carlos del Río González, Luís Ferrer González y Vladimir de la Torre Morín, todos ellos denunciados en su calidad de ciudadanos, es de tomarse en consideración que en la denuncia presentada, a pesar de que a los mismos se les pretende atribuir responsabilidad con motivo de infracciones cometidas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en dicha denuncia no se precisan o identifican de manera particular los actos presuntamente realizados por estas personas, que pudieran constituir infracciones a las disposiciones legales, razón por la cual la Junta General Ejecutiva en estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminados a salvaguardar a los ciudadanos de los actos innecesarios de molestia por parte de cualquier autoridad, disposiciones que ponen de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales como es la función investigadora, contemplada en la Tesis S3EL 62/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, concluyó que no ha lugar a iniciar procedimiento alguno en contra de las



personas antes señaladas, toda vez que no es posible sancionar a una persona en su calidad de ciudadano, si no se señala el acto o actos que se supone constituyen una violación a las disposiciones del Código de la materia, que permita establecer una vinculación entre dicho acto y la hipótesis normativa prevista para efectos de determinar la responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

VIII. Por todos los razonamientos expuestos en las Consideraciones anteriores, este Consejo General considera procedente aprobar la resolución formulada por la Junta General Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 81 fracción IV, 178 fracciones XXII y XXIX, 245, 249, 254, 259, 464 y 467 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2, 3, 16 fracción II y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y 4 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE PROYECTO DE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declara improcedente la denuncia presentada por el C. PEDRO JESÚS OCAMPO CALDERÓN ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche en virtud de que éste carece de atribuciones legales para conocerla y resolverla, conforme a lo previsto en los artículos 16 fracción II y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, con base a los razonamientos expuestos en las Consideraciones de la IV a la VIII del presente documento.

SEGUNDO: Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que integre el expediente que corresponde en relación con el Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y las CC. ASUNCIÓN CABALLERO MAY y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, turnándose a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político en su calidad de órgano responsable de la vigilancia del proceso interno para la selección de candidatos, a fin de que determine lo conducente, notificando a este Instituto la resolución que emita para los fines señalados en los artículos 452 inciso a) y 453 incisos a) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor.

TERCERO: Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que integre el expediente que corresponde en relación con la Iglesia Evangélica que se identifica en la denuncia, turnándose a la Secretaría de Gobernación conforme a lo dispuesto en el artículo 467 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



CUARTO: Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que integre el expediente que corresponde en relación con el C. JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN, Delegado de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Campeche, turnándose a la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua y a la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor.

QUINTO: Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que integre el expediente que corresponde por lo que respecta al C. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, turnándose a la Auditoría Superior del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

SEXTO: Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que integre el expediente que corresponde en relación con el C. MARIO ÁVILA LIZARRAGA, precandidato del Partido Acción Nacional, turnándose a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en su calidad de órgano responsable de la vigilancia del proceso interno para la selección de candidatos, a efecto de que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 254 y, en su caso, en el artículo 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, debiendo notificar al Instituto Electoral del Estado de Campeche la resolución que emita, antes de que concluya el período de registro de candidatos para la elección de Gobernador del Estado, apercibiéndolo de que, en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 463 inciso a) del Código de la materia en vigor.

SÉPTIMO: No ha lugar a determinar procedimiento alguno respecto de los CC. CARLOS MOURIÑO ATANES, JUAN CARLOS DEL RÍO GONZÁLEZ, LUIS FERRER GONZÁLEZ y VLADIMIR DE LA TORRE MORÍN, en virtud de que en la denuncia no se precisan los actos que se presume constituyen infracciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor.

OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución al C. Pedro Jesús Ocampo Calderón, para todos los efectos legales que correspondan.

NOVENO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MARZO DE 2009.